

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate*

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	IGNACIO BERRÍO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00614 00
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto del 8 de agosto de 2013 –fls. 1163-, mediante el cual se resolvió solicitud elevada por la Procuradora 114 Judicial II Administrativa.

ANTECEDENTES

La Procuradora 114 Judicial II Administrativa, mediante escrito de 9 de julio de la presente anualidad –fls. 1158-, solicitó consultar con el Despacho del Magistrado Jairo Jiménez Aristizábal, si el expediente radicado con el número 2011-1184 (u otro proceso con radicación diferente) hace relación al asunto correspondiente a la acción popular radicada bajo el número 2012-00614, a efectos de determinar si existe un proceso con las mismas situaciones y hechos de la acción de la referencia.

AUTO RECURRIDO

El Despacho, por auto **8 de agosto de 2013 –fls. 1163-**, resolvió la solicitud referida y requirió al Secretario del Tribunal, para que certificará sobre el

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	IGNACIO BERRÍO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00614 00

proceso radicado bajo el número 2011-01184: *“i) cuáles son las partes del proceso, ii) cuáles son las pretensiones de la demanda, iii) la fecha de admisión y notificación de la demanda y, iv) el estado actual en el que se encuentra”*. Requiere además para que indique si se está tramitando otro proceso con el mismo objeto pretensión del proceso de la referencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante a través de apoderado presenta recurso de reposición contra el auto del 8 de agosto de 2013, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Considera que la solicitud elevada por la señora Procuradora, no se ajusta a lo reglado en el ordenamiento jurídico vigente para la solicitud de acumulación de procesos, pues le corresponde cumplir con lo preceptuado en los artículos 157 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, manifiesta que:

“... obliga a la parte que solicita esta institución procesal, el deber de haber acompañado certificado sobre la existencia de ellos, el estado en que se encuentra, así como la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, también copia de la demanda, del escrito de excepciones de mérito contra aquella y si fuera del caso de las medidas cautelares ...”

Por lo tanto, expresa que la Procuradora no aportó los documentos requeridos para la procedencia de la acumulación de procesos.

2.- Agrega que, la justicia contencioso administrativa es una justicia rogada y en consecuencia, el Despacho no puede realizar la labor de las partes.

3.- Por último, indica que los apoderados de la contraparte pueden solicitar la acumulación de los procesos siempre y cuando cumplan con las exigencias de Ley, asumiendo *“que el ejercicio de esa Institución Procesal le podría conllevar una*

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	IGNACIO BERRÍO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00614 00

sanción pecuniaria sino (sic) sale avante en su solicitud, pero que no vengan de la forma como lo están haciendo, realizando insinuaciones a la procuradora sin ninguna prueba, no más pareciera que fuera una forma de dilatar y entorpecer el ejercicio de esta acción popular”

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la apoderada de la Sociedad Devimed S.A., presenta sus consideraciones –fls. 1168 y siguientes- sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Indica que el auto recurrido, solo busca obtener certeza de que existe identidad de partes demandadas, objeto y de *causa petendi* entre la acción de la referencia y la radicada bajo el número 2011-01184, sin que se haya determinado la acumulación de procesos por parte del Despacho.

Realiza un recuento de las acciones sobre las que se discute y concluye que en ambas, hay coincidencia parcial en los hechos y en las pretensiones.

CONSIDERACIONES.

1.- El recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.-, *“procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. En cuanto su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 157 y siguientes del Código de Procedimiento Civil –C.P.C.-

Observa el Despacho que el auto de 8 de agosto de 2013, recurrido por el apoderado de la parte actora, no es susceptible de apelación –art. 243 del C.P.A.C.A.- ni de recurso de súplica –art. 246 ibídem-, por lo que es procedente resolver la solicitud.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	IGNACIO BERRÍO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00614 00

2.- Solicita el apoderado de la parte actora, revocar el auto del 8 de agosto de 2013, mediante el cual se resolvió solicitud elevada por la señora Procuradora, por considerar que esa petición de acumulación de procesos no fue realizada en debida forma.

3.- Sea lo primero aclarar que el auto recurrido –fls. 1163- no decide en ninguna forma sobre la acumulación de procesos, pues ninguna de las partes e intervinientes ha elevado solicitud en ese sentido.

4.- El auto de 8 de agosto de 2013 –recurrido-, resuelve una solicitud elevada por la Procuradora 114 Judicial II Administrativa, en el sentido de establecer si en otro Despacho de esta Corporación, se tramita un proceso con identidad de partes, objeto y causa al del proceso de la referencia, sin que ello implique en ninguna medida el decreto de acumulación de procesos, ni el exceso en las funciones por parte del Despacho, como insinúa el recurrente.

5.- En sentir del Despacho, más que atacar el auto del 8 de agosto de 2013, el apoderado de la parte actora, ataca el escrito elevado por la señora Procuradora. Los “fundamentos” del escrito de reposición–fls. 1164 y 1165- se centran en que la petición de la agente del Ministerio Público, no cumple las condiciones previstas en el artículo 157 y siguientes del C.P.C., para solicitar la acumulación de procesos.

6.- No puede entenderse de ninguna manera que el escrito elevado por la Procuradora 114 Judicial II Administrativa, sea propiamente una solicitud de acumulación de procesos, pues dicha petición no aparece manifiesta en ninguno de los renglones del memorial aportado por la Procuradora, visible a folios 1158. Por ello, no puede exigirse el cumplimiento de los requisitos del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, como lo reclama el apoderado de la parte actora.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	IGNACIO BERRÍO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00614 00

7.- En esa misma lógica, tampoco puede el Despacho haberse pronunciado sobre un asunto que no se le ha puesto de presente, entonces, por no existir solicitud de acumulación, el Despacho en ningún momento dispuso la acumulación de procesos.

8.- Lo que hizo el Despacho, fue resolver una solicitud elevada por la agente del Ministerio Público, quien pretende, establecer la existencia de una causa con características similares a la que se discute en esta instancia, sin que por esa simple actuación pueda predicarse la existencia de la solicitud de acumulación.

9.- Ahora, si el recurrente considera que existe mala fe en la conducta de los demás apoderados, de la señora Procuradora, o del Despacho mismo, como lo insinúa en su escrito de reposición, deberá probarla, de conformidad con la regla del derecho que señala que la buena fe se presume, la mala fe se prueba.

10.- De igual forma se le insta al apoderado de la parte demandante para que las solicitudes, comunicaciones y demás apreciaciones que dirija a este Despacho, las haga de manera respetuosa, en consideración a las personas que intervienen en la causa y a la dignidad de esta Corporación.

11.- En definitiva, no existen argumentos que permitan reponer el auto, pues el recurrente no expone con claridad los elementos del auto que pretende atacar.

Luego, con fundamento en esas observaciones, el Despacho no repondrá el auto del 8 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	IGNACIO BERRÍO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00614 00

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 8 de agosto de 2013, mediante el cual se resolvió solicitud elevada por la Procuradora 114 Judicial II Administrativa.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese adelante con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**